



MINISTERIO  
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD  
Y AGENDA URBANA



O F I C I O

S/REF:  
N/REF: SLAG/JFL  
ASUNTO: Comunicación de la obligatoriedad de matricular la aeronave en el Registro de Matrículas español de aeronaves civiles  
ORIGEN: SLAG - DLPA - Agencia Estatal de Seguridad Aérea  
DESTINATARIO:

En aplicación de la normativa que regula el Registro de Matrículas de aeronaves civiles español (en adelante, RMAC), se pone en su conocimiento que en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (en lo sucesivo, LNA), en concreto en los siguientes artículos, se dispone que:

Artículo 18:

**Son inscribibles en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Estado español:**

- 1.º Las pertenecientes a personas físicas o jurídicas que disfruten de la nacionalidad española o de alguno de los países miembros del Espacio Económico Europeo.*
- 2.º A instancia del arrendatario, las aeronaves arrendadas a quienes posean la nacionalidad española o de algún país miembro del Espacio Económico Europeo.*
- 3.º Las aeronaves de uso privado pertenecientes o arrendadas a personas físicas o jurídicas de terceros Estados que tengan, respectivamente, su residencia habitual o un establecimiento permanente en España.*

Artículo 29:

**Las aeronaves habrán de ser matriculadas necesariamente en dicho Reglamento especial, y en él se hará constar cuantos actos, contratos y vicisitudes en general afecten a la aeronave.**

Además, en el Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles dispone que:

Artículo 16: la Obligtoriedad de la inscripción:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, las aeronaves deberán estar matriculadas en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles excepto las aeronaves con matrícula de prueba previstas en el capítulo IV y las que se relacionan en el artículo 3.*
- 2. La obligación de instar la inscripción de matriculación o la anotación registral de cambio de titularidad de una aeronave recaerá en el adquirente por cualquier título de la misma, ya sea ínter vivos o mortis causa.*
- 3. La obligación de instar la inscripción de cancelación de una matrícula recaerá en el titular registral.*

CORREO ELECTRÓNICO:

asesa@seguridadaerea.es

CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD

La clasificación de este documento indica el nivel de seguridad para su tratamiento interno en AESA. Si el documento le ha llegado por los cauces legales, no tiene ningún efecto para usted

AVDA. GENERAL PERÓN, 40 1ª planta  
28020 MADRID  
TEL.: +34 91 396 8000

Firmado por / Signed by: NOGUEIRA PEREZ, SUSANA A fecha de / Signed on:

JEFA DE DIVISION. AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Código Seguro de Verificación (CSV/CID):

Este documento puede ser verificado en / This document may be verified at: <https://sede.seguridadaerea.gob.es>



4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento serán sancionables de acuerdo con lo establecido en Ley 21/2003 de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Artículo 27. Arrendamientos de corta duración:

No se anotarán los títulos jurídicos de arrendamiento o subarrendamiento de aeronaves de duración igual o inferior a seis meses.

Para utilizar aeronaves sometidas a arrendamientos o subarrendamientos de corta duración, será necesario obtener previamente la autorización pertinente de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Por lo expuesto, se entiende que siempre y cuando las aeronaves sean inscribibles en el RMAC en virtud del art. 18 de la LNA, esto es, que pertenezcan a nacionales españoles o de EEC, aquellas cuyo arrendador sea español o del EEC, o las que sean de uso privado y pertenezcan o se alquilen a extranjeros de terceros Estados cuando sean residentes o tengan aquí su establecimiento permanente, será obligatorio inscribirlas en el RMAC español.

En lo que se refiere a las aeronaves arrendadas, cuando los títulos jurídicos de arrendamiento o subarrendamiento de las mismas, sean de una duración SUPERIOR a seis meses, será obligatoria su matriculación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la aeronave que posee o tiene arrendada se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en los mencionados artículos, debe iniciar los trámites en el RMAC [https://www.seguridadaerea.gob.es/lang\\_castellano/aeronaves/matric\\_clasif\\_regis/default.aspx](https://www.seguridadaerea.gob.es/lang_castellano/aeronaves/matric_clasif_regis/default.aspx), para ello dispone de **6 MESES** desde la notificación del presente oficio.

Finalmente se recuerda la obligación de promover los procedimientos de inscripción y cancelación previstos en la normativa reguladora del Registro de Matrícula de Aeronaves, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad de Aeronaves, que corresponde al propietario del vehículo o en el que caso de que así se haya pactado, al arrendatario.

El incumplimiento de esta obligación constituye en sí mismo una infracción administrativa, tipificada en el artículo 44.1 de la citada LSA y sancionada con apercibimiento o multa de 4.500 € a 70.000 € de acuerdo con el artículo 55.2 de la mencionada Ley o de apercibimiento o multa de 60 hasta 45.000 euros según el artículo 55.1 de dicha Ley.

En Madrid, a 14 de mayo de 2020

LA JEFA DE DIVISIÓN DE LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO

Fdo.: Susana Nogueira Pérez